



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 130

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 16 Agosto de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folio 543 y 544.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 011-2009-0072-00



57
Estados
2-8-78

543

Bole

Doctor
PAUL G ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **DIEGO FERNANDO VALENCIA (CESIONARIO)**
Demandado: **FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ Y OTRA**
Radicación: **11 - 2009 - 072**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION AUTO No. 1722**

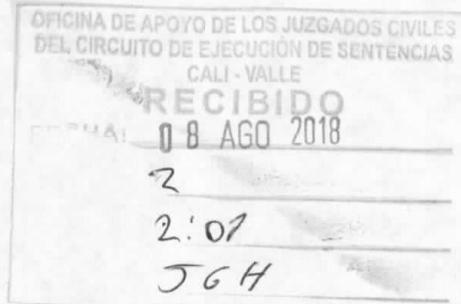
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUDSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION No. 1722 DEL 24 DE JULIO DE 2018, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2018**, mediante el cual no se da tramite al avalúo aportado por el suscrito, por cuanto el proceso que se sigue es un hipotecario y al ser la hipoteca indivisible, no puede correrse traslado del mismo, bajo los siguientes argumentos:

Uno de los efectos del trámite de liquidación patrimonial, regulado por el código general del proceso, indica que no podrán iniciarse procesos ejecutivos en contra del deudor admitido en este procedimiento y los procesos que ya estuvieren en curso deberán ser suspendidos, sin embargo el artículo 547 del mismo código prevé que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, se continuara la ejecución en contra de estos a petición del acreedor:

ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.**

L.B.P.H.



Calle 10 No. 4-40, Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 - 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com



PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos. (Subrayado es mío)

Amparado en la norma antes mencionada, mi representado a través del suscrito apoderado hizo uso de la reserva de solidaridad a través de memorial radicado el día 22 de mayo de 2018 ante su despacho, con el fin de que el proceso en se continúe en contra de Freddy Manuel Molina, solicitud a la que el juzgado no ha dado tramite a la fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acreedor conservó la reserva de solidaridad, se debe continuar el proceso ejecutivo en contra de Freddy Manuel Molina, aun cuando la deudora Janeth Sarria esté adelantando el proceso liquidatorio, ya que al estos firmar el pagare se convierten en deudores solidarios de la obligación, por lo tanto pueden responder solidariamente conjunta o separadamente por la obligación garantizada con hipoteca.

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto la hipoteca es indivisible tal y como lo indica el 2433 del Código Civil, también lo es que el hecho que esta exista no impide que el bien pueda ser enajenado, tal y como lo estipula el artículo 2440 del C.C., por lo tanto el hecho que la hipoteca sea indivisible no impide que la ejecución pueda continuar por el 50% de los derechos del demandado Freddy Manuel Molina, pues la hipoteca no impediría en este caso la pública subasta de los derechos que posee el deudor ya mencionado, además la hipoteca garantiza conjunta o separadamente las obligaciones de los acreedores y así consta en la respectiva escritura pública, por lo tanto no hay impedimento para continuar con este trámite ejecutivo.

Conforme todo lo anterior, solicito a su señoría se sirva **REPONER EL AUTO DE SUSTANCIACION No. 1722 DEL 24 DE JULIO DE 2018, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2018** y en su lugar se sirva continuar con la ejecución en contra de Freddy Manuel Molina y correr traslado del avalúo de los derechos que posee el demandado sobre el bien inmueble trabado en esta Litis.

Del Señor Juez, con respeto,

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

C.C. No. 16.604.700 de Cali

T.P. No. 31.689 del C.S.J.

L.B.P.H.